

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC 616/2007.
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de diciembre de dos mil siete.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-616/2007**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución de desechamiento de ocho de diciembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad 75/2007, promovido por el mismo partido, en relación con los resultados de la elección de Tarímbaro, en esa entidad.

R E S U L T A N D O:

I. Jornada Electoral. El once de noviembre de dos mil siete se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir al Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, entre otros.

II. Cómputo municipal. El quince de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Tarímbaro, Michoacán, realizó el cómputo correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento, declaró su validez y expidió las constancias correspondientes, a favor de los candidatos postulados por la Coalición por un Michoacán Mejor. Los resultados del cómputo municipal son los siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido Acción Nacional	4,559	Cuatro mil quinientos cincuenta y nueve
Partido Revolucionario Institucional	4,496	Cuatro mil cuatrocientos noventa y seis
Coalición por un Michoacán Mejor	6,443	Seis mil cuatrocientos cuarenta y tres
Partido Verde Ecologista de México	343	Trescientos cuarenta y tres
Partido Alternativa Social Demócrata	1,414	Mil cuatrocientos catorce
Candidatos no registrados	3	Tres
Votos nulos	572	Quinientos setenta y dos
Votación total	17,827	Diecisiete mil ochocientos veintisiete

III. Juicio de inconformidad. En desacuerdo, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual desechó la demanda del juicio el ocho de diciembre del año en curso, por estimar que carece de hechos y agravios.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el doce siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió el juicio que ahora se resuelve.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio no compareció tercero interesado alguno.

VI. Sustanciación. El quince siguiente, se recibieron en esta Sala Superior, la demanda con sus anexos, así como el informe circunstanciado, y en la misma fecha se turnó el expediente al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda y cerró la instrucción, con lo cual los autos quedaron es estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para controvertir la determinación final de un tribunal local.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el juicio que se analiza, se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al Partido Revolucionario Institucional el diez de diciembre del año en curso, en tanto que la demanda fue presentada el doce de diciembre siguiente.

Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente es un partido político.

Personería. La personería de Felipe de Jesús Domínguez, quien suscribe la demanda como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue quien interpuso el juicio de inconformidad al cual recayó la resolución reclamada.

Formalidad. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9 de la mencionada ley electoral, porque se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que aduce el enjuiciante le causa la resolución, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86 de la citada ley, también están satisfechos, porque el actor agotó la instancia previa establecida en el Código Electoral del Estado de Michoacán, y en la legislación electoral local no se prevé algún medio de impugnación para combatir la sentencia reclamada.

Violación a preceptos constitucionales. El partido político impugnante afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 8, 14, 16, 41, fracción IV, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón

por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la ley electoral en cita.

Violación determinante. Este requisito se considera colmado, porque la pretensión del actor es la revocación del desechamiento dictado por el tribunal electoral local, para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, se estudien los agravios planteados ante la responsable con el objeto de que se declare la nulidad de la votación recibida en las 30 casillas que impugnó en el juicio local, por lo que, de ser procedente, podría darse lugar a declarar la nulidad de la elección.

En efecto, el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán establece que una elección podrá declararse nula cuando *alguna o algunas de las causales señaladas en [esa] Ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente.*

Conforme con los datos publicados por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán en su sitio Web, en el municipio en cuestión se instalaron 57 casillas el día de la jornada electoral.

La pretensión final del actor es la declaración de nulidad de la votación recibida en 30 de esas casillas.

Por tanto, en la hipótesis de que dicho planteamiento fuera acogido, se estarían anulando más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio, y la votación que se dejaría sin efecto sería aproximadamente la mitad de la votación recibida en esa demarcación, lo cual, en un momento dado, podría traer como consecuencia la nulidad de la elección. De ahí que se estime satisfecho el requisito en cuestión.

Reparación posible. Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos legales y constitucionales, en razón de que, conforme con el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, los ayuntamientos toman posesión el primero de enero del año dos mil ocho.

TERCERO. La sentencia reclamada es la siguiente.

“SEGUNDO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, previamente al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar en la Ley Adjetiva de la Materia, pues de ser así, no habría lugar a abordar el análisis de la controversia planteada.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, y deberán cumplir los requisitos siguientes:

[...]

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, en lo que aquí interesa establece:

[...]

El numeral 26 del ordenamiento legal en cita, dispone, en lo que interesa, que:

[...]

Por su parte, el artículo 52 del mismo ordenamiento dispone:

[...]

Se actualiza en este caso, el supuesto de improcedencia a que alude el artículo 10, fracción VII, del ordenamiento citado, como se verá a continuación.

“Primero. Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional la indebida aplicación de los artículos 192, 193, 194, 196 inciso G), I) del Condigo(sic) Electoral del Estado, lo que trae como consecuencia que se actualice la causal de nulidad establecida en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y que reza al tenor literal siguiente: “...Artículo 64...: la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán;

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que eso (sic) hecho sea determinante (sic) para el resultado de la votación.

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante de la jornada electoral o en las actas e (sic) escrutinio y cómputo que, en forma evidente,

pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Lo anterior de acuerdo a la votación y cómputo establecido en las casillas:

- *1962 Básica ubicada en Calle Dr. Guillermo Carreón esq. Pedro Téllez, Clínica de Salud.*
- *1962 Contigua 1 ubicada en Calle Dr. Guillermo Carreón esq. Pedro Téllez, Clínica de Salud.*
- *1963 Básica ubicada en la calle Félix Ireta s/n casa de tenencia de Téjaro*
- *1963 Contigua 1 ubicada en la calle Félix Ireta s/n casa de tenencia de Téjaro*
- *1969 Básica ubicada en Av. Lázaro Cárdenas escuela primaria Melchor Ocampo de Cotzio*
- *1969 Extraordinaria 1 domicilio conocido en escuela primaria Hijos del Campesino en la Noria.*
- *1966 Básica, C. Guillermo Prieto S/N escuela primaria Vicente Guerrero de Jamaica.*
- *1966 Contigua 1, C. Guillermo Prieto S/N escuela primaria Vicente Guerrero de Jamaica.*
- *1967 Básica, Av. López Mateos No. 11, escuela Telesecundaria Yunuen, Cuto del Porvenir.*
- *1967 Contigua 1, Av. López Mateos No. 11, escuela Telesecundaria Yunuen, Cuto del Porvenir.*
- *1967 Contigua 2, Av. López Mateos No. 11, escuela Telesecundaria Yunuen, Cuto del Porvenir.*
- *1970 Extraordinaria 1, Domicilio conocido escuela primaria José María (sic) Morelos, cañada de los Sauces.*
- *1971 Básica, C. Vasco de Quiroga s/n escuela Telesecundaria ex hacienda de Guadalupe.*
- *1971 Contigua 1, C. Vasco de Quiroga s/n escuela Telesecundaria ex hacienda de Guadalupe.*

- *1971 Extraordinaria 1, Ignacio Zaragoza s/n escuela del mismo nombre en Santa María (sic).*
- *1968 Básica, conocido escuela primaria Valentín Gómez (sic) Farias, en Cuparataro.*
- *1968 Contigua 1, conocido escuela primaria Valentín Gómez Farias, en Cuparataro.*
- *1960 Básica, 16 de septiembre no. 10 Receptoría de Rentas en Tarímbaro.*
- *1975 Básica, Calle principal s/n escuela primaria Donaciano Acosta en Peña del Panal.”*

Lo anterior evidencia que el accionante en el apartado de agravios no menciona los motivos que justifican sus pretensiones, en esas condiciones y como no hace una relación expresa y clara de su pretensión, no cumple con la carga de la afirmación que le impone el artículo 9, fracción V, de la Ley Adjetiva de la Materia, consistente en **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.**

Ello es así porque se constriñe a señalar que impugna el acto efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el que se determinó:

“a) Los resultados consignados en la (sic) actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez.”

En ninguna parte del ocurso el actor precisa alguna irregularidad específica que motive su inconformidad; limitándose a enunciar afirmaciones genéricas de que se actualizan distintas causales de nulidad de casillas, sin relacionarlas con alguna en particular, situación que no permite identificar, en qué consistieron las aludidas irregularidades, ni las circunstancias de tiempo modo y lugar correspondientes; circunstancias estas que no pueden deducirse porque no invoca hechos concretos para ese fin, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 52, de

la Ley de Justicia Electoral del Estado, que establece los requisitos especiales que debe satisfacer el escrito de demanda.

Las exigencias de mérito imponen la carga procesal, a quienes promueven los juicios de inconformidad, de indicar de manera enunciativa y clara los hechos en que se sustenta su petición, lo que se insiste, no ocurre en la especie.

Lo anterior encuentran su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para el dictado de una sentencia de mérito o fondo, dado que son precisamente los hechos lo que, en términos del artículo 20, párrafo primero, de la Ley precitada, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten, todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión, en función de los hechos que estime suficientemente demostrados.

En estas condiciones es evidente, que si no se exponen agravios ni hechos de los que se pudieran desprender la conculcación de algún derecho al partido actor, este tribunal no tiene materia para emitir un fallo de fondo.

Por ende, conforme al numeral 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, es la parte actora quien tienen la carga procesal de expresar los hechos en que sustenta su pretensión, sin que sea suficiente para tener por cumplida dicha carga procesal, la circunstancia de que ofrezca las pruebas que cita, pues se insiste, no existen hechos concretos, faltando de ese modo la materia misma de la intención de la prueba, porque solo mediante el cumplimiento de la carga de la afirmación; esto es, si existiera la mención expresa y clara de hechos así como de agravios, sí se daría a conocer al juzgador su pretensión concreta, y también permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y el tercero interesado-, que acuda y contesten expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Es así, porque si los demandantes no relatan los sucesos en que se basan sus pretensiones, como ya también se destacó, falta la materia misma de la prueba, al no ser posible que por conducto de los medios de convicción se incorporen hechos no aducidos, integradores de supuestos no discutidos de manera clara y precisa, de modo que,

ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional electoral abordara el examen de aspectos no hechos valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Por tanto, la ausencia de precisión de agravios y de expresión de hechos concretos de los que se pudieran deducir o colmar los primeros, provoca la improcedencia del presente juicio de inconformidad, ante la inviabilidad del dictado de una resolución de fondo, pues se insiste, falta la materia para resolver, al desconocerse las razones por las que el enjuiciante impugna los resultados de los comicios electorales para elegir ayuntamiento en Tarímbaro, Michoacán.

Es aplicable al caso la jurisprudencia S3ELJ 09/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204 y 205, del rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA” (Se transcribe).“

CUARTO. El Partido Revolucionario Institucional expone los agravios siguientes.

“FUENTE DEL AGRAVIO

Lo constituye la sentencia de fecha 08 ocho de diciembre del 2007 dos mil siete, resolución que se combate en sus considerandos y el punto resolutivo que vulneran el derecho de mi Representado el Partido Revolucionario Institucional, sentencia que vulnera los principios elementales del Derecho Electoral y los de una debida fundamentación y motivación, y consecuentemente la garantía constitucional del acceso a la administración de justicia electoral.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS

Los artículos 1, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 41 fracción III, 116 fracción IV incisos a), b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 194 del Código Electoral del Estado de Michoacán: 2, 3, 15, 16, 21, 26 y 29 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO DE AGRAVIO

Le causa agravio a mi Representado el Partido Revolucionario Institucional, la sentencia de fecha 08 ocho de agosto del 2007 dos mil siete, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resolución que se combate en sus considerandos y punto resolutivo de la sentencia referida; de igual manera en la resolución combatida se violentan los principios de certeza, legalidad, congruencia e igualdad de las partes y equilibrio de todo proceso legal, al tenor de los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO: Causa agravio al partido que represento, la violación sustancial a los dispositivos legales 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado; por su falta de observancia, dispositivos que contienen los principios básicos de legalidad y seguridad jurídica, así como los principios reguladores de todo proceso electoral, a saber, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ello en función a que la resolución de merito carece de la debida motivación y fundamentación de la que debe estar investida, por ser un acto de autoridad y que del análisis de la resolución que ahora se combate se puede constatar que la misma carece de tales elementos, violando con ello lo dispuesto por los numerales antes citados y en consecuencia vulnerándose de manera especifica los artículos 2, 3, 15, 16, 21, 26 y 29 fracción III, de la Ley do Justicia Electoral del Estado de Michoacán; como se podrá ir constatando en los párrafos subsecuentes.

En efecto, Le causa agravio al Partido Revolucionario Institucional las violaciones a los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción VI, y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la omisión de aplicación del artículo 30, de la Ley de

Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues, tal situación deviene en un acto emitido por la responsable que carece de observancia al principio de legalidad electoral, toda vez que, la autoridad ahora impugnada no advirtió los agravios que se desprenden de los hechos expresados en el cuerpo de mi demanda de Juicio de Inconformidad, lo que la conduce a hacerme nugatorio el derecho constitucional de acceso a la administración de la Justicia Electoral, puesto que, al no estudiar ni valorar consecuentemente los agravios que se deducen de los hechos descritos en el cuerpo de mi demanda planteada, viola en mi perjuicio la administración de justicia; luego entonces, lo anterior, hace la resolución que se impugna un acto infundado, pues erróneamente determine no entrar al estudio de la impugnación primigenia ejercida en el Juicio de Inconformidad; por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, lo procedente resulta que la responsable hubiera entrado al estudio de la referida impugnación planteada, pues a falta de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral en cita de la Ley Adjetiva Electoral invocada, trasgredí mi derecho fundamental del acceso a la justicia electoral

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio de Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra dice:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Se transcribe).

En efecto, la responsable en una determinación incorrecta arriba a la conclusión de que, se actualiza la causal de desechamiento del medio de defensa que fue promovido por mi representada, lo anterior, haciendo nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia electoral consagrado en el numeral 17 de la Carta Magna, lo cual, la conduce a emitir un acto infundado y carente de motivación legal, ya que la responsable no advierte que los agravios se encuentran en cualquier parte del escrito de la demanda del medio impugnativo accionado; puesto que, no se deduce un solo razonamiento de la ahora impugnada en los considerando de la sentencia recurrida; por lo tanto, al no estimar la responsable y en consecuencia al no haber deducido los agravios orientados por mi representada, contraviene la garantía de audiencia y de administración de justicia electoral, pues a lo anterior, basta el hecho de

pedir en la causa el agravio que le ocasiona la lesión al derecho infringido. A lo anterior, resulta aplicable el criterio de Tesis de Jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual a la letra dice:

“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” (Se transcribe).”

QUINTO. Estudio de fondo. El actor pretende la revocación de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la cual desechó el juicio de inconformidad local promovido por el mismo actor, en contra del resultado, la declaración de validez y la entrega de constancias correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, para que en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior resuelva sobre la petición de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas en el juicio local intentado.

El planteamiento es inoperante.

Esto, porque el actor omite enfrentar debidamente las consideraciones que fundan la resolución dictada por la responsable, como condición indispensable para que este tribunal pudiera revisar lo correcto o no de la misma y determinara si le asiste o no la razón al actor, aun cuando éste tenía la carga de expresar agravios adecuados para tal efecto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se reclama una resolución que forma

parte de una cadena impugnativa, como se demuestra a continuación.

En efecto, conforme con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios de revisión constitucional electoral es jurídicamente inadmisibles la suplencia de los agravios.

Asimismo, cuando los recursos o juicios electorales forman parte de una cadena impugnativa de instrumentos de defensa, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes del resolutor no están ajustadas a la ley o de evidenciar la existencia omisiones en el estudio de sus planteamientos.

Esto, porque en ese tipo de supuestos, el juicio de revisión constitucional constituye un medio de defensa más aunque terminal, de la secuencia de procesos sucesivos que se van enlazando de un modo dialéctico, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente al acto impugnado, y con esto obliga al órgano encargado de la decisión a formular sendas respuestas en la determinación final del juicio o recurso; de manera que, si existe una nueva instancia o un juicio diferente para combatir la resolución dada en la instancia original, como es el caso de la revisión constitucional electoral y persiste el desacuerdo del actor,

éste tiene el deber de cuestionar todas las consideraciones por las cuales fue desestimada completa o parcialmente su posición, mediante la expresión de agravios encaminados a desvirtuar la fundamentación y motivación dada por la responsable.

Por tanto, el actor tiene la carga de exponer motivos de inconformidad suficientes para enfrentar las consideraciones dadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el desechamiento reclamado, pues sólo en este supuesto será factible la revisión de la legalidad de las mismas.

En el caso, la cadena impugnativa que dio origen a este juicio se desarrollo en los términos siguientes:

En la **demanda del juicio de inconformidad local** el actor impugnó los resultados, la declaración de validez y la entrega de las constancias correspondientes de la elección impugnada, por estimar acreditadas diversas causas de nulidad de la votación recibida en casillas.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán desechó el juicio promovido por el actor, fundamentalmente, porque, en concepto de la autoridad, en la demanda no se *mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución cuestionados.*

Para tal efecto, la responsable consideró lo siguiente:

1. Que conforme con el artículo 9, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, las demandas de los medios de defensa deben *mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados*, y que el incumplimiento de dicho requisito trae como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación, conforme con el artículo 10 fracción VII en relación con el 26 fracción de la ley citada.

Enseguida, transcribió la relación de casillas hecha por el actor en su demanda, y con base en ello, sostuvo que se actualizó el supuesto de improcedencia mencionado, pues el actor *no mencionó los motivos que justifican sus pretensiones... y no hace una relación expresa y clara de su petición..., con lo cual incumple con el requisito de expresar los hechos en que basa su impugnación.*

Lo anterior, según el tribunal, porque el actor se limitó a identificar el acto reclamado y la causa de la impugnación al mencionar que cuestiona: *a) Los resultados consignados en el acta de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de*

Mayoría y Validez; pero que, en ninguna parte del ocurso el actor precisó alguna irregularidad específica que motive su inconformidad.

2. El actor se limitó a *enunciar afirmaciones genéricas de que se actualizan distintas causales de nulidad de casillas, sin relacionarlas con alguna particular, situación que no permite identificar, en que consistieron las aludidas irregularidades, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que estas pudieran deducirse porque no invoca hechos concretos para ese fin, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 52 de la ley mencionada.* Esto, porque el artículo mencionado impone la carga procesal a quienes promueven los juicios de inconformidad de indicar de manera enunciativa y clara los hechos en que se sustenta su petición.

3. Que para cumplir la carga de expresar hechos es insuficiente la *circunstancia de que ofrezca las pruebas que cita*, pues ante la inexistencia de hechos concretos, *falta... la materia misma de la intención de la prueba.*

4. Que Los hechos son necesarios, porque así se da a conocer la pretensión concreta del actor al juzgador, a la responsable y al tercero interesado, para que acudan, expongan y prueba en lo que *a su derecho convenga.*

Además, el tribunal local, insiste en que **los hechos no se pueden incorporar a través de los medios de convicción,**

porque no se le daría la oportunidad a la responsable y al tercero de defenderse.

5. Finalmente, el tribunal responsable estima aplicable al caso la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, del rubro *NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.*

En la **demanda de este juicio de revisión constitucional**, el actor se inconforma con lo anterior al sostener, sustancialmente, que la resolución reclamada infringe lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución del Estado de Michoacán y los principios rectores del proceso electoral, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad, porque carece de la debida motivación y fundamentación, con lo cual, a su vez, se violan los artículos 2, 3, 15, 16, 21, 26 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, porque:

- La responsable omitió aplicar el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por no suplir a su favor la deficiencia de la queja en el juicio local, pues no valoró ni estudió los agravios que se deducen de los hechos descritos en el cuerpo de su demanda, con lo cual, a su vez, se le niega su derecho constitucional de acceso a la administración de justicia electoral, sobre lo cual estima

aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro *SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.*

- Que la resolución carece de motivación y fundamentación legal, porque la responsable no advierte que los agravios se encuentran en cualquier parte del escrito de demanda, ni deduce un sólo razonamiento, *pues basta el hecho de pedir [y el] agravio que le ocasiona la lesión al derecho infringido,* para tal efecto. Sobre este tema estima aplicable la tesis del rubro *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS. ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*

La inoperancia de los agravios resulta concretamente de lo siguiente.

El actor no enfrenta debidamente las consideraciones por las cuales la responsable desechó el juicio de inconformidad, pues cuando sostiene que la responsable debió suplir la deficiencia de sus agravios, únicamente se limita a aseverar, genérica y dogmáticamente, que esto debió ser a partir los hechos expuestos y que de los mismos debió deducir sus agravios, pero no precisa concretamente cuáles son esos hechos, aun cuando en el caso esto resulta particularmente trascendente, porque la responsable consideró que no se precisaron hechos, y menos identifica cuáles son los

agravios específicos que debió deducir, sin que este tribunal pueda suplir la deficiencia de sus planteamientos, por las razones indicadas, en la parte inicial de este considerando.

En cuanto al primer aspecto, el actor simplemente sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, conforme con el artículo 30 de la ley de justicia electoral citada, debió suplir la deficiencia de sus agravios a partir de los hechos expuestos, sin embargo, olvida de que la responsable consideró que el actor ***incumple con el requisito de expresar los hechos en que basa su pretensión***, porque *no mencionó los motivos que [la] justifican...*, pues se limitó a identificar el acto reclamado y la causa de su impugnación (nulidad de la votación recibida en casillas), ***pero en ninguna parte del ocurso precisó alguna irregularidad específica que motive su inconformidad***; es decir, lo considerado por la responsable fue que el actor incumplió con su deber de precisar los hechos en los que basó su impugnación, lo cual le impuso la carga procesal al actor de confrontar tal argumento, de tal forma que quedó obligado jurídicamente a precisar cuáles fueron los que expresó y en qué parte de su demanda se encuentran, para que este tribunal estuviera en condiciones de verificar el aserto del promovente.

Lo anterior, sin que sea suficiente para tal efecto lo expresado en el sentido de que los agravios debían deducirse de los hechos de su demanda, pues frente a lo considerado por la autoridad responsable debió, como se indicó,

controvertir dicha situación, más aún cuando, además de las consideraciones anteriores, la responsable señaló que no había manera de que se estimara satisfecho el requisito de exponer hechos, porque el actor sólo afirmó que se actualizan distintas causales de nulidad de la votación recibida en casillas, sin relacionar éstas con alguna causal en particular y que, incluso, los hechos no podían introducirse al proceso a través de las pruebas, pues ante tales argumentos de la responsable, la mención genérica del actor de que sí expuso hechos es insuficiente para enfrentarlas, debido a que pasa por alto que la responsable sí le explicó el porqué no tuvo por expresados los hechos.

Además, valorar lo anterior de otra forma, sería relevar indebidamente al actor de la carga de exponer agravios adecuados para enfrentar la resolución reclamada y dejar a un lado la disposición legal que limita la suplencia de los agravios en el juicio de revisión constitucional, para convertirlo en un procedimiento oficioso de revisión de las sentencias reclamadas, lo cual, como se explicó, no es jurídicamente admisible.

Asimismo, aun si se partiera de que el actor expresó hechos, ante la posición asumida por la responsable en el sentido de que tampoco hay agravios, el actor incumple con la carga de precisar cuáles son concretamente los motivos de inconformidad que expresó, pues dogmáticamente se constriñe a indicar que la responsable no dedujo algún

razonamiento de su demanda, aun cuando estos se podían encontrar en cualquier parte, pero no explica a partir de que parte en concreto se sigue esto, ni menciona específicamente cuáles son los que debían deducirse, con lo que también deja de enfrentar lo considerado por la responsable sobre el tema, por lo que, en este aspecto el agravio también se considera inoperante.

En ese sentido, carecen de relevancia para controvertir las consideraciones de la responsable las tesis de jurisprudencia del rubro *SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*. Esto, porque la deficiencia central de los motivos de inconformidad del actora radica en que no precisa o argumenta porqué debe estimarse que sí expresó hechos y agravios en el juicio local, y no lo concerniente a que la responsable tenía el deber de suplir la deficiencia, para verificar su planteamiento y, en dado caso, desvirtuar lo considerado por la responsable en sentido contrario.

En suma, el inconforme no precisa las razones concretas, por las cuales debe considerarse que sí expresó hechos en el juicio de inconformidad local, como presupuesto para que la responsable dedujera sus agravios, y específicamente cuáles eran los motivos de inconformidad concretos o simplemente

cuál fue su causa de pedir en ese juicio, lo cual se estima imprescindible para que este tribunal analizara si le asiste la razón o no, pues, como se ha indicado, en el juicio de revisión constitucional electoral no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, conforme con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De ahí, lo inoperante de los argumentos del actor.

Por tanto, si los agravios del actor no son aptos para enfrentar la resolución de la responsable, porque omiten controvertir los argumentos dados por ésta para desestimar la posición del actor en el juicio original, con independencia de lo acertado de las consideraciones de la responsable, al quedar intocadas, las mismas deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el ocho de diciembre de dos mil siete, en el juicio de inconformidad 75/2007, en la cual se confirmó la validez de la elección de ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

Notifíquese. Personalmente al actor; a la autoridad responsable **por fax** los puntos resolutivos y **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO